

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1948 N.º 66

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SIDNEY LEDDY FUENTES
CON RUBEN MATUS MATZKE

JUICIO EJECUTIVO

Apelación de la sentencia definitiva.

**EJECUCION — TITULO EJECUTIVO — HEREDEROS — CAUSANTE—
NOTIFICACION JUDICIAL — CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION — DO-
CUMENTOS PRIVADOS — EXCEPCIONES — PAGO DE INTERESES—
DISPOSICIONES DE, ORDEN PUBLICO.**

DOCTRINA.—La disposición del artículo 1377 del Código Civil, que estatuye que los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, pero que los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos, tiene un carácter excepcional y su finalidad aparece manifiestamente clara, cual es la de evitar ejecu-

ciones sorprendidas, tratándose de exigir el cumplimiento de una obligación contraída por el difunto, que no siempre puede ser conocida por sus causa-habientes. Esa norma legal involucra siempre la idea de que los herederos desconocen la existencia de la deuda que puede dar margen a exigir su cumplimiento compulsivo.

Si, como acontece en la especie, esa finalidad de la ley apa-

rece plenamente satisfecha, porque el heredero del primitivo deudor, que es el ejecutado, no sólo tenía conocimiento de la existencia de la deuda objeto de la litis, sino que, lo que es más, ya había empezado a cumplirla, según consta de los documentos privados acompañados por él mismo, que acreditan pagos de intereses, se colige que en el presente caso no procede aplicar la norma de excepción del artículo 1377 y, en consecuencia, no es admisible la excepción opuesta, fundada en que el título con que se apareja la ejecución no tiene fuerza ejecutiva respecto del ejecutado.

VOTO DISIDENTE. — El precepto contenido en el artículo 1377 del Código Civil no es una disposición de orden procesal, sino que una ley substantiva, incluso de orden público.

No habiendo constancia en el proceso de que el título ejecutivo contra el causante fuera judicialmente notificado al heredero, le falta actualmente una condición esencial para que tenga fuerza ejecutiva, no absolutamente, sino con relación al actual demandado, por no haberse cumplido la exigencia de la notificación previa impuesta por el artículo 1377, que no admite excepciones.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Don Sidney Leddy Fuentes, empleado, residente en Avenida Collao 929 de esta ciudad, se presenta a fojas 8 y expone: que deduce demanda ejecutiva en contra de don Rubén Matus Matzke, comerciante o corredor de comercio, de este domicilio, calle Rengo N.º 526, en mérito de lo siguiente: que consta del pagaré a la orden, aceptado ante el Notario don José M. Silva G., que acompaña, de 13 de Enero de 1945, que don J. W. Jackson se constituyó deudor suyo, por causa de mutuo, de la suma de cincuenta mil pesos, que declaró haber recibido a su entera satisfacción y sin ningún derecho a reclamo, la que debió haberse pagado el quince de Julio de 1945, con más el interés del doce por ciento. Que habiendo fallecido el señor Jackson, y encontrándose fuera del país sus herederos, se nombró curador de los ausentes Francisco Jackson Strudwick, Margarita Jackson de Lumsden, Ana Dimalow de Lumsden y James Dimalow Strudwick

EJECUCION

599

a don Rubén Matus, según escritura de discernimiento de 11 de Octubre de 1945 ante el Notario don Fernando Salamanca, la que acompaña en copia.

Posteriormente, por escritura de 16 de Abril de 1946, ante don José M. Silva, la sucesión de don Juan Guillermo Jackson Strudwick, constituida exclusivamente por las personas antes indicadas y representadas éstas por su único mandatario don William S. Prentice Smith, vendió o cedió a don Rubén Matus Matzke, quien compró y aceptó para sí, todos los derechos que a los vendedores o cedentes les corresponden en la herencia quedada al fallecimiento de don Juan Guillermo Jackson S., ocurrido intestado, en esta ciudad, el 21 de Agosto de 1945. Por expresa disposición de la escritura de venta y cesión, en la enajenación se incluyen tanto las obligaciones activas como las pasivas del causante y el comprador o cesionario se hace cargo de todas las obligaciones activas y pasivas, ya que es la intención de las partes que, como motivo de la venta o cesión a que la escritura se refiere, quedan los vendedores o cesionarios totalmente liberados de cualquiera obligación que tenga conexión con el señor Juan Guillermo Jackson y, correlativamente, que el

comprador o cesionario señor Matus tome a su cargo todos los derechos y obligaciones del causante, ya sean anteriores, coexistentes, o posteriores a su fallecimiento, según reza la cláusula 3.a del instrumento citado.

Finalmente, por auto de 13 de Junio de 1946, del Primer Juzgado de Concepción, se concedió la posesión efectiva del señor Jackson a don Rubén Matus Mazke, en sustitución de los cuatro hermanos del causante, antes individualizados. El auto está inscrito a fojas 1432 N.º 1169, el 26 de Agosto de 1946, según copia autorizada que acompaña, en la que consta asimismo que por resolución de 24 de Octubre de 1946 se aprobó el pago de la contribución de herencia.

Como no ha recibido la cancelación de lo que se le adeuda, ya que solamente se le han pagado los intereses hasta el 15 de Junio de 1946, y la obligación consta de título ejecutivo, es líquida, exigible y no prescrita, interpone demanda ejecutiva en contra de don Rubén Matus, individualizado, y pide que se despache mandamiento de ejecución y embargo sobre bienes suficientes y que en definitiva se acoja la demanda, declarándose que debe serle pagada la cantidad de cincuenta mil pesos, más los intereses del

doce por ciento anual desde el 15 de Junio de 1946 y las costas de la causa, o, en subsidio, las sumas que el Juzgado determine, conforme al mérito de autos y artículos 1545, 2196 y siguientes del Código Civil y 434 N.º 4.º, 437, 441 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Despachado el mandamiento de embargo y requerido de pago el deudor, no lo verificó, y se trabó embargo en la propiedad del deudor, embargo que se encuentra sustituido en las cantidades de dinero que se encuentran depositadas, según los documentos que rolan en autos en el cuaderno respectivo.

Don Rubén Matus Matzke, corredor de comercio, domiciliado en Rengo N.º 526 de esta ciudad, en el escrito de fojas 26, opone las siguientes excepciones:

La N.º 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. A este respecto dice que el demandante cobra el capital con los intereses a contar del 15 de Junio de 1946; consta, sin embargo, en los documentos que acompañan que los intereses se cancelaron hasta el 15 de Septiembre de 1946.

Excepción del N.º 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. La demanda se entabla en su contra como cesiona-

rio de los derechos hereditarios de la sucesión de don Juan W. Jackson; lo cobrado es, entonces, una deuda hereditaria. De acuerdo con el artículo 1377 del Código Civil, los títulos ejecutivos lo serán también contra los herederos una vez pasados ocho días después de la notificación judicial de los títulos. Como cesionario de los derechos de los herederos del señor Jackson, no está obligado al pago de las deudas, sino en los términos en que lo estarían los mismos herederos. En consecuencia, para que proceda la ejecución entablada, es necesario que se le notifique previamente el título en el cual se funda, de acuerdo con el artículo 1377 del Código Civil.

Agrega, que refuerza la argumentación anterior lo dispuesto en el artículo 1635 del Código Civil. La demandante hace efectiva la deuda contraída por don J. W. Jackson en Enero de 1945. Estima, pues, que aún subsiste dicha deuda, que no ha sido reemplazada por otra en la cual se haya obligado directamente. En otros términos, no se ha producido novación. De acuerdo con la naturaleza propia de la cesión, sólo hay una persona diputada para hacer el pago por los herederos. Ello lleva nuevamente a la conclusión que puede hacer

EJECUCIÓN

601

valer las excepciones que para los herederos establece el artículo 1377 del Código Civil.

Termina solicitando se tengan por opuestas las excepciones y desechar la demanda, con costas.

El ejecutante, a fojas 31, respondiendo las excepciones y en lo que se refiere a la primera, esto es, el pago de la deuda, asevera que los intereses estarían pagados hasta el 15 de Septiembre de 1946. Desgraciadamente, de los propios recibos acompañados por el demandado, fluye que no es efectiva dicha aseveración, como quiera que el recibo de 8 de Julio no está firmado por el señor Leddy y no hace prueba a su respecto. Con el mismo criterio pudo haberse adjuntado un recibo con la sola firma del deudor y pretender que él evidencia el pago de la deuda. Los demás recibos están firmados por el demandante. De consiguiente, mantiene lo dicho en la demanda y cobra los intereses desde el 15 de Junio de 1946, pues en realidad hasta esa fecha han sido cancelados, según consta de la documentación acompañada por el contrario.

Objeta, además, de falta de integridad y veracidad el aludido recibo de fecha 8 de Julio de 1946, por dar constancia de hechos que no son verídicos, ya que los in-

tereses demandados no han sido pagados, ya que no estando suscrito por el señor Leddy el recibo, no hace prueba en su contra.

La segunda excepción opuesta, es la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado. Esta excepción tampoco tiene asidero legal, ya que se pretende fundamentarla en la disposición del artículo 1377 del Código Civil, que no es aplicable a la especie. En efecto, la disposición citada es doblemente excepcional y, entonces, tiene que ser aplicada restrictivamente. Es excepcional, en primer término, en cuanto suspende la exigibilidad de los títulos ejecutivos, hasta que no se practique determinada notificación, lo que va en contra de las disposiciones generales que prescriben que las ejecuciones se despachan con la sola exhibición de los títulos, reuniéndose los requisitos legales. Y es excepcional, en segundo lugar, desde que ella se aplica solamente a los herederos y a ninguna otra clase de personas.

Ahora bien, la excepción que habrían podido oponer los herederos, si se los demandare, es una excepción de carácter personal, que emana de su calidad de

tales y, en caso alguno, es de las llamadas reales, que emanan del título mismo, y como se sabe, la cesión de un crédito no traspasa las excepciones personales del cedente, como se lee claramente en el artículo 1906 del Código Civil; luego la excepción que habrían podido oponer los herederos del señor Jackson es personal, sólo compete a ellos y a nadie más, no puede ser opuesta por el comprador o cesionario, porque es excepción personal, y porque, en todo caso, el señor Matus no es "heredero" sino comprador o cesionario de los herederos.

Las disquisiciones formuladas sobre la diputación para el pago no son admisibles y se pretende introducir confusión en un asunto que, en el fondo, es sencillo.

La intención de los herederos del señor Jackson y la del señor Matus, claramente manifestada en la escritura de 16 de Abril de 1946, fué que el señor Matus tomara a su cargo "todos los derechos y obligaciones del causante, ya sean anteriores, coexistentes o posteriores a su fallecimiento". Para disipar toda duda que pudiera existir, las partes cuidaron de añadir que era su intención que los vendedores o cesionarios quedaran "totalmente liberados de cualquiera obligación que ten-

ga conexión con el señor Juan Guillermo Jackson".

Los términos de la escritura no pueden ser más claros y explícitos, y si alguna duda subsistiere, ella se desvanece frente a la disposición fundamental de nuestro derecho privado, en materia de interpretación de contratos: "conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras" (artículo 1560 del Código Civil).

De consiguiente, el señor Matus entendió que tomaba a su cargo "todas" las deudas del difunto señor Jackson y no es admisible que, ahora, venga a hacer discriminación sobre las que él desea pagar y las que desea no cancelar. Ello es tanto más grave cuanto que el señor Leddy trabajaba con el propio señor Matus en la oficina Jackson y que era éste quien le hacía los pagos de intereses, como consta de los recibos que acompaña. Es, pues, inadmisibles aceptar su tesis para eludir el pago de lo que debe. La propia escritura de venta o cesión prueba que el señor Matus "entendió" que no era una persona diputada para hacer el pago y que "entendió" que tomaba a su cargo el pago de las deudas.

Finalmente, cabe considerar que en caso de duda el tribunal

EJECUCIÓN

603

debe inclinarse en favor del ejecutante. Todo el mecanismo del juicio ejecutivo descansa sobre la presunción legal de que es el ejecutante y no el ejecutado quien tiene de su parte la razón y la ley, y esta presunción no ha sido desvirtuada y no puede pretenderse dejar sin efecto la ejecución por una antojadiza interpretación de la ley, ya que el artículo 1377 se aplica solamente a los "herederos".

Solicita se declaren admisibles las excepciones opuestas y dictar sentencia, sin previa prueba, por ser ésta innecesaria, desechando en definitiva, con costas, las excepciones y disponer que la ejecución siga adelante por todos sus trámites.

Por resolución de fojas 36 se declararon admisibles las excepciones opuestas y se ordenó traer los autos para sentencia, habiéndose dejado para definitiva, por auto de fojas 34, la resolución del incidente formulado sobre objeción de documentos.

Considerando respecto de lo principal:

I.—Que en la presente ejecución se ha opuesto por el demandado don Rubén Matus, a fojas 25, la excepción 7.ª del artículo 464 del Código de Procedimien-

to Civil, de "falta de requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que proceda la ejecución", y basa la excepción en que siendo cesionario de los herederos de la sucesión de don Juan Guillermo Jackson, primitivo deudor del actual ejecutante, no ha podido dársele mérito ejecutivo al título en que se basa la ejecución, sin que se dé cumplimiento previo a lo dispuesto en el artículo 1377 del Código Civil, que establece "que para que los títulos ejecutivos en contra del difunto lo sean contra los herederos, deben éstos ser notificados con ocho días de anticipación de la existencia del expresado título ejecutivo".

Formula, asimismo, el ejecutado señor Matus, la excepción 9.ª del mismo artículo, o sea, "el pago parcial de la deuda", ya que los intereses del capital han sido cancelados hasta el 15 de Septiembre de 1946 y no sólo hasta el 15 de Junio del mismo año como lo pretende el demandante;

II.—Que el ejecutante, evacuando a fojas 31 el traslado que se le confirió de las excepciones, pide sean rechazadas y que se continúe la ejecución hasta hacer cumplido pago del capital adeudado, intereses y costas y basando su defensa expone: que es im-

procedente la excepción 7.a, porque la disposición del artículo 1377 del Código Civil no favorece sino a los herederos del difunto, por ser un derecho personal concedido a éstos, y no real, para que el beneficio pueda favorecer también a los cesionarios de dichos herederos.

Respecto a la excepción 9.a alega su improcedencia y pide su rechazo, reconociendo el pago de intereses sólo hasta el mes de Junio de 1946, objetando el recibo de fojas 28 correspondiente al mes de Julio de 1946, por no aparecer firmado dicho recibo por el actual demandante sino por el propio ejecutado;

III.—Que la excepción 7.a alegada por el ejecutado es procedente, desde que no se ha comprobado por el ejecutante que los herederos del deudor hayan sido notificados del título en que se basa la ejecución, sin cuyo procedimiento no adquiere dicho título el carácter de ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1377 del Código Civil, no siendo aceptable la defensa alegada por el ejecutante de que dicho notificación sólo afecta a los herederos. La cesión, por sí sola, no ha podido suspender ipso facto la exigencia legal de notificar

el título a los herederos, sean éstos ellos mismos o sean los cesionarios que han adquirido los derechos u obligaciones en las mismas condiciones que las tenían los cedentes;

IV.—Que no apareciendo en los autos cumplida la exigencia legal para que el título presentado como base de la ejecución, por el ejecutante, carece dicho título de mérito ejecutivo y, por consiguiente, debe ser acogida la excepción 7.a opuesta por el ejecutado, por carecer el expresado título de mérito ejecutivo;

V.—Que aceptada una excepción en los juicios ejecutivos es improcedente pronunciarse sobre la excepción 9.a formulada por el ejecutado en el escrito de fojas 23;

Considerando, respecto al incidente de objeción de documentos formulado por el ejecutante en el escrito de fojas 31 y dejado para definitiva:

VI.—Que la objeción formulada por el ejecutante al documento presentado a fojas 28 es procedente, por no aparecer firmado dicho documento por el a-

EJECUCION

605

creedor sino por el actual ejecutado.

Con el mérito de las consideraciones precedentes y lo dispuesto en los artículos 1377 y 1698 del Código Civil, y 464 N.os 7 y 9, 465 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Primero: que ha lugar a la excepción de falta de requisitos o condiciones para que proceda la ejecución, por carecer de mérito ejecutivo el título presentado como base a la demanda ejecutiva y, en consecuencia, se absuelve al ejecutado de la demanda deducida, ejecutivamente, en su contra;

Segundo: que el Juzgado estima innecesario pronunciarse sobre la procedencia de la excepción 9.a del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pago parcial de la deuda, formulada por el ejecutado en el escrito de fojas 29;

Tercero: que ha lugar al incidente sobre objeción del documento de fojas 28, formulado por el ejecutante en el escrito de fojas 31, y, en consecuencia, que no debe ser considerado dicho documento en este juicio ;

Cuarto: que se condena en las costas de este juicio al ejecutante.

Anótese.

Daniel Cerda A.

Pronunciada por el señor Juez del Primer Juzgado, don Daniel Cerda Artigas. Enrique Broghamer A. Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Eliminando los fundamentos de la sentencia en alzada, con excepción del 6.o no afectado por el recurso de apelación; eliminando, también, la cita de los artículos 1377 del Código Civil y 464 N.os 7.o y 9.o y 465 del Código de Procedimiento Civil de la misma sentencia, reproduciéndola en lo demás y teniendo presente:

1.o) Que el título en que se funda la ejecución es el pagaré a la orden de fs. 1, firmado ante el Notario de esta ciudad, don José M. Silva, en virtud del cual don Juan Guillermo Jackson se constituyó deudor de don Sidney

Leddy Fuentes por la suma de cincuenta mil pesos, por el término comprendido entre el 13 de Enero y el 15 de Julio de 1945, con el interés del doce por ciento anual;

2.o) Que el plazo estipulado, a la fecha de interponerse la demanda de fs. 8, se encontraba vencido con exceso y la obligación contraída por el deudor es líquida, toda vez que se trata de una suma de dinero claramente especificada;

3.o) Que consta de la escritura pública que en copia corre a fs. 4, otorgada ante el Notario de esta ciudad, don José Mateo Silva G., que don Rubén Matus compró a los herederos de don Juan Guillermo Jackson, el 16 de Abril de 1946, las acciones y derechos que a aquéllos les corresponde en la herencia quedada al fallecimiento del causante nombrado;

4.o) Que el instrumento público de fs. 6 da fe de que el Primer Juzgado de Letras de este departamento concedió al ejecutado don Rubén Matus la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de don Juan Guillermo Jackson, en su carácter de cesionario de sus he-

rederos, según resolución de fecha 13 de Junio del año pasado;

5.o) Que, conforme con los hechos que se han dejado establecidos precedentemente, resulta que el documento de fs. 1 es un título que lleva aparejada ejecución;

6.o) Que la primera de las excepciones deducidas es la de pago parcial de la deuda, que se hace consistir en el hecho de que los intereses que se cobran habrían sido pagados hasta el 15 de Septiembre del año pasado, y no hasta el 15 de Junio del mismo año, como se afirma en la demanda de fs. 8, y esta Corte está facultada para resolverla en única instancia, porque el Juez, erradamente o no, al declarar que era innecesario dictar pronunciamiento sobre ella, quiso significar que estimaba esa excepción incompatible con lo resuelto y de ese modo en el hecho se ha producido la situación que contempla el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil;

7.o) Que en prueba de su aserto el ejecutado acompañó los documentos de fs. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, que no acreditan el hecho invocado, porque el último de los enumerados ha sido

EJECUCION

607

objetado por el ejecutante, objeción que fué acogida por la sentencia de primera instancia y sobre esa materia ha causado ejecutoria, y los restantes dan fe del pago de los intereses hasta el 15 de Mayo de 1946;

8.o) Que tampoco son eficaces, para comprobar el hecho en que se funda la excepción que se estudia, los documentos de fs. 47 y 48, que se acompañaron en esta instancia, en razón de que el primero tiene el carácter de privado y no ha sido reconocida siquiera la firma de la persona que lo suscribe, y el segundo, que es una copia autorizada de la demanda deducida por el ejecutante contra el ejecutado, ante el Juzgado del Trabajo de esta ciudad, se refiere a un hecho diverso del que ha sido objeto de litis;

9.o) Que, por otra parte, el pago parcial de la deuda ha sido negado por el ejecutante y como no lo ha logrado comprobar el ejecutado con la prueba que se acaba de analizar, procede desestimar tal excepción;

10.o) Que en cuanto a la segunda de las excepciones alegadas, o sea, la que se funda en que el título con que se apareja la ejecución no tiene fuerza ejecu-

tiva con respecto al ejecutado, plantea una cuestión relativa a la aplicación que debe darse a la norma que se contiene en el artículo 1377 del Código Civil, que estatuye que los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos;

11.o) Que la disposición legal transcrita tiene, evidentemente, un carácter excepcional y su finalidad aparece manifiestamente clara, cual es la de evitar ejecuciones sorpresivas, tratándose de exigir el cumplimiento de una obligación contraída por el difunto, que no siempre puede ser conocida por sus causa-habientes. Vale decir, esa norma legal involucra la idea de que los herederos desconocen la existencia de la deuda que puede dar margen a exigir su cumplimiento compulsivo;

12.o) Que en la especie esa finalidad de la ley aparece plenamente satisfecha, porque la situación producida revela que el heredero del primitivo deudor, que es el ejecutado, no sólo tenía conocimiento de la existencia de la

deuda objeto de la litis, sino que lo que es más, ya había empezado a cumplirla. En efecto, los propios documentos acompañados por el ejecutado así lo demuestran, por cuanto los instrumentos privados que corren desde fs. 11 a 27 inclusivos acreditan que los intereses de la deuda fueron pagados el 13 de Enero, el 15 de Febrero, el 15 de Marzo, el 1.º de Abril, el 15 de Mayo y el 6 de Junio de 1945 por el deudor primitivo, y el 16 de Julio, el 14 de Agosto, 27 de Septiembre, 13 de Octubre, 12 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1945, y 15 de Enero, 15 de Febrero, 15 de Marzo, 15 de Abril y 15 de Mayo de 1946, por el ejecutado don Rubén Matus, en consonancia con el instrumento público de fs. 2, que es una escritura otorgada el 11 de Octubre de 1945, ante el Notario de esta ciudad, don Fernando Salamanca Monje, en la cual consta que don Rubén Matus fué designado curador de los herederos ausentes de don Juan Guillermo Jackson; y

13.o) Que de lo que se acaba de decir se colige que, en el presente caso, no procede aplicar la norma de excepción establecida en el artículo 1377 del Código Civil y, en consecuencia, cabe concluir que no es admisible la

excepción que se ha estudiado en los tres considerandos anteriores.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo que prescriben los artículos 160, 170, 208, 342 N.º 2.º y 346 N.º 1.º del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de fecha treinta y uno de Marzo del presente año, escrita a fs. 39, en la parte apelada y se declara que se desecha la excepción opuesta, que se funda en el N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Se declara, también, que se desecha la otra excepción deducida, o sea, la que se fundamenta en el N.º 9.º del artículo citado y, en consecuencia que debe seguirse adelante la ejecución hasta hacer al acreedor entero y cumplido pago del capital adeudado, intereses y costas.

VOTO DISIDENTE.—Acordada la revocatoria contra el voto del señor Ministro don Emilio Poblete, quien fué de opinión de confirmar la sentencia del Juzgado, en cuanto acepta la excepción opuesta a la demanda ejecutiva basada en el N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, no hace suyos los fundamentos signados con

EJECUCION

609

los números 11.o a 13.o, inclusivos, del presente fallo, y tiene, en su lugar, presente:

El precepto contenido en el artículo 1377 del Código Civil no es una disposición de orden procesal, sino que una ley sustantiva, incluso de orden público.

En este caso, y a pesar de que se concedió al actual ejecutado, don Rubén Matus, la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don Juan Guillermo Jackson en sustitución de sus herederos, tal como se expresa en el instrumento público de fs. 6, no hay constancia en el proceso que el pagaré de fs. 1, constitutivo de un título de carácter ejecutivo en contra del causante, fuera notificado a Matus, lo que no significa que sin este requisito el título ejecutivo contra el difunto no lo sea igualmente contra los herederos, como lo entiende el Juez de primera instancia, sino únicamente, que el acreedor no puede entablar o llevar adelante la ejecución sino después, de transcurrir ocho días desde la notificación judicial del título, lo que importa decir que al pagaré de fs. 1 le falta actualmente una condición esencial para que tenga fuerza ejecutiva, no absolutamente, sino con relación al actual demandado, por no haber-

se cumplido la exigencia de la notificación previa impuesta por el artículo 1377 del Código Civil, que no admite excepciones.

Acordado este fallo, desechada que fué la indicación previa del señor Ministro Peña, para que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 776 inciso 2.o del Código de Procedimiento Civil, se ordenara completar el fallo apelado, dictándose pronunciamiento sobre la excepción de pago parcial de la deuda, porque, en su concepto, en el caso actual no puede el Tribunal hacer uso de la facultad que le concede el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, atenta la circunstancia de que la excepción aludida, que no fué resuelta por el Juez a quo, no es incompatible con la decisión que se dictó sobre la otra excepción opuesta.

No admite el mismo señor Ministro la parte final del considerando 6.o desde donde dice: "y esta Corte está facultada para resolverla" etc.

Se recomienda al Juez que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo que dispone el N.o 6.o del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, pronunciándose en la sentencia sobre todas las acciones y excepciones dedu-

cidas, como imperativamente lo ordena esa disposición.

El mismo funcionario ordenará que se folien con letras las hojas siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

Anótese y devuélvase. Reemplácese el papel antes de notificar.

Redactó el fallo el señor Ministro Peña, y el voto de minoría, su autor.

Emilio Poblete P. Ricardo Katz
M. Rolando Peña L.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete, don Ricardo Katz Miranda, y don Rolando Peña López. D. Martínez U. Secretario.